



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 02 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Libardo Preciado Camargo

DEMANDADO: Municipio de Tunja

VINCULADOS: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-

RADICADO: 15001333301520170017800

ASUNTO: No Repone

Cuaderno Medida Cautelar

Se encuentran las presentes diligencias para resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el actor popular, contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, a través de la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto

Manifestó la parte recurrente que la carga probatoria se trasladó por completo al ente territorial demandado, por lo que, el municipio de Tunja le corresponde aportar las pruebas necesarias en el proceso de la referencia.

Igualmente consideró que el poder otorgado es insuficiente por contener un error en la persona accionante, y al no haberse demostrado la calidad de la poderdante como secretaria jurídica del municipio de Tunja (fls. 32 y 33).

Señalado lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar es menester señalar que, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, las medidas cautelares en tratándose de acciones populares deben ser valoradas bajo la interpretación armónica de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, pues esta última no derogó la norma especial que reglamento las medidas cautelares en materia de acciones populares, a saber:

"...se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011..."¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., 26 de abril de dos 2013. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP)A. Actor: IGNACIO BERRIO ACEVEDO, NUBIA ESTELA CARDONA GARCIA Y FLOR ANGELA GARCIA ROBLIEDO. Demandado:

Establecido lo anterior, se encuentra que la Ley 472 de 1998 establece que:

*"Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, **las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.** En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."
Negrillas fuera de texto

Por su parte el Consejo de Estado ha establecido que para la procedencia de la admisión de las medidas cautelares se requiere:

*"...Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, hacen relación a lo siguiente: a) **en primer lugar, que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó;** b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) en tercer lugar, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido..."*² Negrilla fuera de texto

Ahora bien, revisada la solicitud de medida cautelar se encuentra que en la misma se pretende exactamente lo mismo que en la acción principal, y no se acredita el daño que se ha causado o que se pretende prevenir; debe señalarse que no es suficiente con que el actor popular mencione en su escrito la violación de derechos, sino que debe presentar una prueba siquiera sumaria de su dicho, que demuestre el menoscabo inminente de los derechos colectivos que se alegan vulnerados.

De otro lado, respecto de la afirmación de poder insuficiente, si bien existió un yerro al momento de plasmar el nombre del accionante, el número único de radicación del expediente se encuentra conforme con el del proceso de la referencia, lo mismo ocurre con la contestación misma de la medida cautelar (así se hubiera hecho corrección en esfero), por lo que exigir en este punto la corrección de ese error constituiría un rigorismo formal excesivo que no tiene cabida en la acción constitucional bajo estudio.

En lo que refiere a la ausencia de acreditación de las calidades de la poderdante, se advierte que el poder fue otorgado por la señora ANDREA YANETH BAEZ SORA, quien de conformidad con la certificación expedida por la secretaria administrativa del municipio de

MUNICIPIO DE COPACABANA, LA SOCIEDAD DEVIMED S.A., EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., 18 de julio de 2012. Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00424-01(AP). Actor: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES. Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Tunja ostenta el cargo de Secretaria de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica del municipio –fl. 22-, documento público que goza de total validez, y que no fue tachado de falso, cargo que tiene a su cargo la delegación por parte del alcalde municipal de Tunja a través del Decreto No. 0030 de 2016 –fls. 20 y 21-, en virtud de la cual puede otorgar poderes a abogados que posean vínculo contractual o legal con el ente territorial para actuar en representación del municipio de Tunja en distintos procesos, entre ellos, las acciones constitucionales; razones por las cuales, se encuentra que la poderdante cuenta con las facultades suficientes para otorgar el poder visto a folio 19.

Por lo anterior, se confirmará el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, que negó la medida cautelar solicitada por el actor popular.

Respecto del recurso de apelación se encuentra que el artículo 243 del C.P.A.C.A., y la Ley 472 de 1998, no incluyeron el auto que niega las medidas cautelares dentro de las decisiones susceptibles del recurso de apelación, razón por la cual se rechazará por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, que negó la solicitud de medida cautelar elevada por el actor popular, de conformidad con las razones previamente expuestas.
- 2- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2017, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u>	
de hoy 05 FEB. 2018	siendo las 8:00 A.M.
<i>Carb</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Libardo Preciado Camargo

DEMANDADO: Municipio de Tunja

VINCULADOS: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-

RADICADO: 15001333301520170017800

ASUNTO: Avoca conocimiento – Vincula litisconsortes

Teniendo en consideración el traslado del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo (Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017), a partir de la fecha este Juzgado asumirá el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada del municipio de Tunja solicitó la vinculación de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, por considerar que tienen interés directo sobre las resultas del proceso, teniendo en cuenta sus deberes y obligaciones.

Al respecto el Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé en su artículo 61 la vinculación del litisconsorcio necesario de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediendo a los citados el mismo término para que comparezcan.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 18, radica en cabeza del juez la obligación de integrar la litis si verifica la existencia de otro presunto responsable en la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Sobre el particular, ha sostenido el Consejo de Estado¹:

"Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación."

Por lo anterior, se advierte que en el caso de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., el Despacho encuentra que a través de Contrato de Concesión No. 132 de 1996 el Municipio de Tunja le entregó la operación, mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado, por lo que, en atención a que la pretensión cuarta de la presente acción popular va encaminada a la instalación de alcantarillas para recolección de aguas lluvias en las vías de las que se solicitó mantenimiento, se acepta la solicitud de vinculación y así se ordenará.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. AP 2960, M.P. Alíer E. Hernández Enríquez

Respecto del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-², indicó la apoderada que dicha entidad es la administradora de la red vial correspondiente al tramo 6209 del sector Barbosa-Tunja en el tramo transversal del Carare, situación verificable en la página oficial de la entidad, por lo que, en atención a que la pretensión segunda de la presente acción popular va encaminada a la instalación de un puente peatonal sobre dicha vía, se acepta la solicitud de vinculación y así se ordenará

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. - De conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 **CÍTESE y VINCULESE** a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, como parte pasiva en la presente acción popular.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, y **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** o a quien haya delegado esta función, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. **POR SECRETARÍA** envíese un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que contendrá la notificación que se realiza y las providencias a notificar, que corresponden a: el auto admisorio de la demanda, la presente providencia, y adicionalmente se adjuntará copia de la demanda.

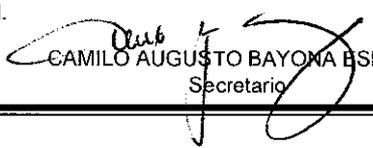
CUARTO. - **CÓRRASE TRASLADO** a las vinculadas, por el término de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo común de 25 días después de surtida la última notificación, conforme a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda, y en general para que ejerza el derecho de defensa de la entidad que representa.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto en el proceso se vinculó a una entidad pública del nivel nacional; y podrá contestar, además de hacer valer sus derechos, conforme con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>05 FEB. 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

² Se le aclara al actor popular que contrario a lo afirmado por él en la contestación de excepciones, dicha entidad aún existe, y que la ANI (Agencia Nacional de Infraestructura) reemplazo al INCO (Instituto Nacional de Concesiones)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yesmin Plata Moreno

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A., y Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación

RADICADO: 150013333015**20170008600**

ASUNTO: Avoca conocimiento – Inadmite contestación de la demanda

Teniendo en consideración el traslado del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo (Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017), a partir de la fecha este Juzgado asumirá el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se advierte que por medio de auto de fecha 9 de noviembre de 2017 el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia por estar incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A., no obstante dicho impedimento no se estudiara por sustracción de materia, por lo expuesto en el párrafo anterior.

De otro lado, se encuentra que FIDUPREVISORA S.A. da contestación a la demanda no obstante el abogado que suscribe el escrito de contestación no tiene poder para defender dicha sociedad comercial, pues la misma otorgo poder general a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, y no se avizora poder especial a nombre del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, y, en consecuencia, que la contestación de la demanda adolezca de un defecto formal, pues no están debidamente acreditados los derechos de capacidad, representación y postulación de que tratan los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

Al respecto cabe mencionar que pese, a que el C.P.A.C.A. no prevé la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca la contestación de la demanda, por lo que se debe acudir de manera supletoria, a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el Código General del Proceso, tampoco tiene regulación expresa frente a las deficiencias formales en la contestación de la demanda, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstos, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Así las cosas, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializan los derechos de contradicción y defensa del demandado, en los

términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual busca, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, señaló que, en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos judiciales con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, la parte demandada también debe contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda.

En consecuencia, se le concederá a la FIDUPREVISORA S.A., el mismo término de corrección, que señala la norma para el demandante en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es, el término de días (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, con el fin de que allegue con destino a este proceso los anexos que brinden soporte al poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De otro lado se reconocerá personería a los abogados que fueron debidamente facultados para comparecer al proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias.
2. No dar trámite al impedimento alegado por las razones previamente expuestas.
3. **CONCEDER** a la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A., el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de tenerse por no contestada la demanda.
4. Reconocer personería al abogado Fausto Leonardo Jiménez Gómez, identificado con C.C. No. 7.186.986 de Tunja y T.P. No 199.408 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 62.
5. Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No 203.499 del C.S.J., como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 103.

- 6. Igualmente, aceptar la sustitución realizada por la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C.C. 7.176.528 y T.P. 149.965 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u></p> <p>de hoy 05 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
---	--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja*

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Darío León León

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

RADICADO: 15001333301520170002200

ASUNTO: Avoca conocimiento – Fija fecha para audiencia

Teniendo en consideración el traslado del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo (Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017), a partir de la fecha este Juzgado asumirá el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se advierte que se aportó la prueba solicitada en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2017 –fl. 158-, razón por la cual el Despacho señalara fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias.
2. El Despacho señala el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-5** como fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u>	
de hoy 05 FEB. 2018	siendo las 8:00
A.M.:	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : 150013333015-2017-00010-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : WILLIAM YESID PRADA RUIZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

No observándose motivo de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó por intermedio de apoderado judicial el señor William Yesid Prada Ruiz en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

I. PRETENSIONES

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción el señor WILLIAM YESID PRADA RUIZ, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

1. *Se declare la Nulidad del Acto Administrativo 2016-52958 del 08 de Agosto de 2016, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mediante el cual negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro de mi poderdante.*
2. *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro de mi poderdante, esto es: del 18,75% al 62,5% de la asignación básica. Porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo.*
3. *Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*
4. *Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 Y 195 CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)*
5. *Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agendas en Derecho.*
6. *Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA."*

II. HECHOS

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los siguientes hechos, que el Despacho a continuación relaciona de manera sucinta:

Explicó que el demandante prestó sus servicios profesionales al ejército durante 20 años, tiempo durante el cual y de conformidad con el Decreto 1794 del 2000 se le reconoció y ordenó el pago de una partida de subsidio familiar, que al momento de retirarse correspondía al 62.5% de la asignación básica.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 1102 del 9 de febrero de 2015, al accionante se le recoció una asignación de retiro, dentro de la cual se le aplicaron las disposiciones contenidas en el Decreto 1162 de 2014, computándole la partida de subsidio familiar en un porcentaje del 18.75% de la asignación básica, lo cual corresponde a un 30% de lo que tenía reconocido al momento del retiro que correspondía al 62.5% de la asignación básica.

Que mediante derecho de petición No. 2060064280 del 28 de julio de 2016 el demandante solicitó a la entidad accionada el incremento del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le venía computando dentro de su asignación de retiro del 18,75 al 62,5 de la asignación básica porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del Ejército Nacional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el libelista que, el subsidio familiar fue reconocido a través de la jurisprudencia como partida computable de la asignación de retiro para los soldados profesionales en razón de la desigualdad existente entre éstos y los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, a quienes si se les computaba dicha partida dentro de la asignación de retiro, sin que existiera justificación razonable para dicha determinación.

Sostiene que, ante dicha ausencia, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1162 de 2014 consagró el subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación de retiro o la pensión de invalidez para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas militares. No obstante, en su criterio, dicha norma devino en detrimento y discriminación de los soldados profesionales e infantes de marina de las fuerzas militares, pues éstos venían devengando en actividad el subsidio familiar de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es un 62,5% como resultado de la suma del 4% de la asignación básica más la prima de antigüedad que es del 58,5%, y en la actualidad, con el nuevo decreto la partida computable de subsidio familiar es reconocida en un 30% del valor que venía siendo reconocida en actividad esto es del 18,75%.

De esta forma, considera que existen dos normas que regulan la misma materia pero que varían en sus porcentajes, panorama bajo el cual se contempla una situación menos beneficiosa para los soldados profesionales y los infantes de marina, vulnerando así los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código de Sustantivo del Trabajo en lo relacionado con el principio de favorabilidad en materia laboral.

Según su análisis, lo anterior encuentra sustento en que el Decreto 4433 de 2004 establece que el subsidio familiar debe ser computado como partida computable dentro de la asignación de retiro en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

Señala que debe prevalecer la supremacía de la norma constitucional sobre la legal, pues si bien es cierto, la entidad demandada viene aplicando la Ley 923 de 2004 y los Decretos reglamentarios 4433 de 2004 y 1162 de 2014, es de tener en cuenta desde el preámbulo de la constitución se dispuso el aseguramiento de la igualdad como pilar del orden constitucional, así como su superioridad normativa dentro del ordenamiento positivo de conformidad con el artículo 4 de la constitución, al igual que la inaplicación de las normas legales en tanto presenten incompatibilidades con la constitución.

142

IV. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- i) La demanda fue presentada el día 25 de enero de 2017, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del circuito de Tunja (fl. 22) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 35) con secuencia 82.
- ii) Fue admitida mediante auto de fecha 30 de Enero de 2017, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 37-30).
- iii) La providencia que admitió la demanda fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, el día 24 de febrero de 2017 (fls. 42-44).
- iv) Adicionalmente, y habiéndose interpuesto excepciones por parte de las entidades demandadas, se corrió traslado de las mismas en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (fl. 71), recorriéndose el respectivo traslado por la parte actora. (fl. 71).

v) Contestación de la demanda

Dentro del término legal otorgado, la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda el día 13 de junio de 2016 (fls. 47-50), en el que la apoderada refiere que mediante la Resolución N° 11001 del 9 de febrero de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al accionante una asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidarla. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, el cual ordenó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina de las fuerzas militares a partir de Julio de 2014, en el porcentaje allí mismo establecido.

De otro lado, explica que no hay violación al derecho a la igualdad del demandante, como quiera que dicho principio sólo aplica entre iguales, y en ese sentido los parámetros para reconocer las asignaciones de retiro, fueron fijados por el legislador, a través del Decreto 4433 de 2003, el cual se encuentra vigente en la actualidad.

De esta forma, señala que le está vedado al demandante efectuar interpretaciones o juicios de valor que se aparten de lo señalado en la normatividad, aunado a que los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares se rigen por disposiciones especiales que no pueden hacerse extensivas a los soldados profesionales e infantes de marina, quienes también cuentan con su propia normatividad.

Finalmente, considera que en virtud de lo señalado con anterioridad, no se configuró ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA, por lo que la legalidad del acto administrativo demandado debe mantenerse incólume.

V. AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de las excepciones, y en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. se procedió mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017¹, a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 13 de julio de 2017.

¹ Folio 72

En la audiencia de la referencia, esta instancia se pronunció frente a las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, advirtiendo que ellas se resolverían al emitir una decisión de fondo. (fl. 74-79)

Igualmente, en la citada diligencia el Despacho realizó la fijación del litigio y se decretaron pruebas, razón por la cual se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el 1 de agosto de 2017. Luego se reanudó el 23 de agosto y el 22 de septiembre de 2017 (fls. 89-90, 98-99).

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En las fechas señaladas en el acápite anterior, se incorporaron al expediente las pruebas documentales y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos, en virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante haberse concedido a las partes el término establecido legalmente para alegar de conclusión, ninguna de éstas hizo uso de dicha facultad.

Concepto del Ministerio Público: dentro del término establecido, el Ministerio Público no rindió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cumplidos los trámites propios del proceso sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, haciendo un análisis de los siguientes aspectos: (i) Problema jurídico. (ii) De la naturaleza del subsidio familiar y sus porcentajes de reconocimiento para las Fuerzas Militares. (iii) Del derecho a la igualdad y la aplicación del test integrado de igualdad. (iv) Análisis del caso concreto. (v) Conclusión.

8.1 Problema jurídico

El presente asunto se contrae a examinar si como lo indica la parte actora, resulta procedente reajustar el porcentaje del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante del 18,75% al 62,5%, inaplicando por vía de la excepción de inconstitucionalidad el artículo 1 del Decreto 1162 de 2014, por resultar violatorio del derecho a la igualdad, la favorabilidad y la protección de la familia, al no calcularlo adecuadamente para el caso de los soldados profesionales; o si por el contrario, como lo expuso la entidad demandada, debe acatarse lo previsto en tales disposiciones, como quiera que no puede predicarse el desconocimiento de la referida garantía constitucional, en la medida que el Decreto 1162 del 2014 estableció expresamente el porcentaje con el que debe reconocerse el subsidio familiar dentro de la asignación de retiro del accionante.

8.2 De la naturaleza del subsidio familiar y sus porcentajes de reconocimiento para las Fuerzas Militares.

El artículo 1º de la Ley 21 de 1982, define el subsidio familiar como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores tanto de medianos como de menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo. Su objetivo fundamental consiste en aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

En consecuencia, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997, puede decirse que este amparo busca beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio orientado a lograr la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar a partir de la redistribución del ingreso con destino a quienes cuentan con menores recursos, de tal suerte que se trata de un emolumento que cumple una función social.

Para el caso de los soldados profesionales, quienes valga señalar cuentan con un régimen prestacional especial en virtud de lo establecido en el artículo 217 de la Constitución Política, el subsidio familiar fue consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hoy derogado, donde se indicó que a partir de su vigencia, tales servidores tendrían derecho al reconocimiento mensual del beneficio siempre que acreditaran estar casados o que contaran con unión marital de hecho vigente, como ocurrió en el caso del demandante, quien según la hoja de servicios vista a folio 26 del expediente, devengaba dicho factor al momento del retiro del servicio.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, donde se definieron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incluidos los soldados profesionales.

En desarrollo de este precepto, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, en cuyo artículo 16 estableció que los soldados profesionales que se retiren, o sean retirados del servicio, son acreedores a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les reconozca y pague una asignación mensual, liquidada de conformidad con los porcentajes mencionados en el mismo decreto.

Ahora bien, el artículo 13 *ibídem* define las partidas computables para liquidar el derecho, señalando que para el caso de los soldados profesionales debe tenerse en cuenta el salario mensual contemplado en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y la prima de antigüedad en los porcentajes respectivos, dejando por fuera el subsidio familiar.

En virtud de tal omisión, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, desarrolló parte del contenido de la Ley 923 de 2004 dentro del cual consagró el subsidio familiar como una partida computable al momento de liquidar la asignación de retiro o la pensión de invalidez de los soldados profesionales o infantes de marina profesionales de las fuerzas militares, de la siguiente manera:

*Artículo 1. A partir de julio de 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
(Negritas fuera de texto)*

Por el contrario, dentro del artículo 13.1 del Decreto 4433 de 2004, el subsidio familiar, no sólo fue incluido como factor base de liquidación para las asignaciones de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, sino que determinó que "su porcentaje correspondería al que se encuentre reconocido a la fecha de retiro".

En esta medida, se advierte la posible existencia de un trato diferenciado al interior del régimen especial de las fuerzas militares, pues mientras los oficiales y suboficiales tienen derecho a que se les incluya el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de su asignación de retiro o pensión de invalidez en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, no ocurre lo mismo con respecto a los soldados profesionales, a quienes dicha prestación se les incluye como partida computable para la liquidación de su asignación de retiro o pensión de invalidez en un 30% del subsidio familiar.

Por consiguiente, se torna necesario examinar si esta diferencia encuentra o no una justificación razonable a la luz del derecho a la igualdad, para lo cual ha de tenerse en cuenta el siguiente análisis:

8.3 Del derecho a la igualdad y la aplicación del test integrado de igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, establece el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por parte de las autoridades públicas por cualquier causa, señalando que el Estado debe promover las condiciones para la efectividad de dicha garantía en favor de grupos discriminados o marginados.

Con base en este contenido normativo, la Corte Constitucional, en diversas providencias, entre ellas las sentencias C-250 de 2012² y C-313 de 2013³, han señalado que en torno al alcance del principio de igualdad, se desprenden cuatro reglas jurídicas, a saber: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias similares, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, para efectos de establecer si una determinada norma vulnera este principio, la Corte Constitucional en la actualidad viene aplicando el método denominado test integrado de igualdad, que consta de **tres etapas de análisis**, a saber: **en primer lugar**, se debe establecer el criterio de comparación, es decir, debe precisarse si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; **en segundo lugar**, debe definirse si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y, **finalmente**, se debe averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente a la luz de las normas constitucionales.

Para determinar la legitimidad constitucional del trato diferenciado, con base en la metodología propuesta, el operador judicial puede acudir a tres grados de análisis, según la naturaleza del asunto y la competencia del legislador para regularlo, así:

Según la Corte Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad de una norma jurídica, por regla general debe aplicarse el **test leve**, el cual ha sido utilizado, por ejemplo, para definir materias económicas, tributarias o de política internacional.

² En ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto la Corte Constitucional declaró exequible algunas expresiones contenidas en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011.

³ En ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Mastelo declaró exequible el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1555 de 2012.

Por el contrario, la Alta Corporación ha dicho que es indispensable acudir a un **test estricto** de igualdad en los siguientes casos: (i) cuando la norma utiliza un criterio de diferenciación que a primera vista afecta de manera grave el goce de derechos fundamentales; (ii) cuando sin causa aparente, crea privilegios para un sector exclusivo de la población; (iii) cuando recae en personas tradicionalmente segregadas, marginadas o en situación de debilidad manifiesta y, (iv) cuando establece un patrón que obedezca a los cánones expresamente prohibidos por la Constitución, esto es, define un tratamiento distinto por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o religiosa.

Finalmente, el alto Tribunal ha acudido al **test intermedio** cuando la medida distintiva puede comprometer el goce de derechos que no tienen carácter fundamental.

Con base en los criterios reseñados, procede el Despacho a examinar si en el presente caso, los artículos 13 del Decreto 4433 de 2004, y 1 del Decreto 1162 de 2014, que para este asunto conforman una unidad normativa, resultan violatorios del derecho a la igualdad al establecer un trato diferente entre los soldados profesionales, a quienes se les incluye el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro y la pensión de invalidez en un porcentaje del 30% devengado en actividad, y los demás miembros de las fuerzas militares, quienes por el contrario tienen derecho a la inclusión de dicho beneficio en el porcentaje que lo venían devengado al momento del retiro.

Lo primero que debe señalarse es que, las normas bajo estudio establecen un trato diferente entre dos grupos de uniformados que pertenecen a un mismo régimen prestacional, cual es el establecido para los miembros de las fuerzas militares, quienes pertenecen un cuerpo normativo especial, por mandato expreso del artículo 217 de la Constitución Política, dada la naturaleza de las labores que desarrollan.

En consecuencia, dichas preceptivas contemplan un tratamiento diferencial que se aplica a dos grupos de sujetos que si bien no son idénticos, convergen en un punto común, relacionado con el hecho de pertenecer a un mismo régimen prestacional, lo que supone, en principio, una misma situación de hecho, que habilita el estudio de igualdad, por existir un criterio de comparación, a partir del cual debe establecerse la validez de un tratamiento distinto para unos y otros servidores que se gobiernan por las mismas normas especiales.

En este sentido se ha pronunciado la propia Corte Constitucional, específicamente en las sentencias C-888⁴ y C-980 de 2002⁵, donde se precisó que un tratamiento diferencial establecido al interior del régimen prestacional de las fuerzas militares para sus distintos destinatarios es comparable y, por tanto, susceptible de ser sometido a un juicio constitucional de igualdad.

Establecida entonces la existencia de un criterio de comparación, resulta procedente aplicar el juicio de igualdad intermedio, pues no es posible acudir al método estricto, en la medida que el trato diferenciado invocado no tiene su fundamento en ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 13 superior, así como tampoco afecta un sector de la población tradicionalmente segregado o que se encuentre en situación de vulnerabilidad manifiesta y tampoco se evidencia a primera vista la afectación grave de un derecho fundamental, o que se haya creado, sin causa aparente un privilegio para un sector exclusivo de la población, toda vez que si bien establece una situación más favorable para los oficiales y suboficiales al permitirles la inclusión del subsidio

⁴ Ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa que resolvió declarar EXEQUIBLES los artículos 87, 91 y 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y el artículo 46 del Decreto Ley 1214 de 199, a través de la aplicación del test integrado de igualdad.

⁵ Ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa que resolvió declarar EXEQUIBLES algunas expresiones contenidas en el artículo 66 del Decreto Ley 1212 de 1990, en el literal b del párrafo segundo del artículo 66 del Decreto Ley 1212 de 1990, y en los artículos 140, 141, 144 y 152 del Decreto Ley 1212 de 1990 en aplicación.

familiar como partida computable de la asignación de retiro en el porcentaje que la venían devengado al momento del retiro, lo cierto es que tal decisión podría obedecer a las diferencias que existen entre dichos uniformados y los soldados profesionales, existiendo una posible justificación aparente, cuya legitimidad solo podrá establecerse luego de abordar el análisis de igualdad.

De otro lado, tampoco puede acudirse al juicio de igualdad leve en la medida que se anteponen circunstancias que ameritan el aumento en la severidad del análisis, pues además de encontrarse en discusión la posible afectación del derecho pensional de los soldados profesionales, el Decreto 4433 de 2004, que establece el trato diferenciado bajo análisis fue proferido por el ejecutivo, lo que implica que la norma carece de la naturaleza plural y deliberatoria propia del quehacer legislativo, conllevando a que deba realizarse un análisis de rigurosidad intermedia tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2002, de modo que, atendiendo a los parámetros fijados por la misma Corporación, por ejemplo, en la sentencia antes citada y en la C-253 de 2012, deben abordarse tres pasos analíticos a saber: **en primer lugar se debe establecer si el fin buscado por la norma acusada es, por lo menos, importante constitucionalmente, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver; en segundo lugar se debe determinar, si el medio elegido no está prohibido y en tercer lugar, resulta imperioso identificar si el medio escogido es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto.**

Entonces, el fin perseguido por las normas bajo examen, no es otro que otorgar mejores condiciones laborales a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, quienes dentro de la órbita de sus respectivos niveles ejercen funciones de mando, dirección y apoyo que implican un alto grado de responsabilidad, a diferencia de los soldados profesionales que por el contrario tienen a su cargo las tareas básicas de ejecución y combate, tal como se establece en las distintas disposiciones que distribuyen las funciones de estos cargos, especialmente los decretos 1790 y 1793 de 2000, junto con sus normas modificatorias.

De esta manera, emerge con claridad que las disposiciones bajo estudio, superan el primer punto de análisis de igualdad, toda vez que persiguen un objetivo de importancia constitucional, que encuentra sustento en las garantías laborales consagradas en el artículo 53 del ordenamiento superior, toda vez que con el trato diferenciado, en principio, se busca dar cumplimiento a la obligación que tienen los empleadores de garantizar a los trabajadores la existencia de una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y a la calidad del trabajo, asunto que lógicamente debe reflejarse en los derechos prestacionales de jubilación o de retiro reconocidos a los servidores públicos, y que involucra la idea de un orden político, económico y social justo de que trata el Preámbulo de la carta, dentro del marco prestacional especial de las fuerzas militares consagrado en el artículo 217 ibídem.

En esta misma línea de pensamiento, se tiene que el medio utilizado por el ejecutivo para otorgar mejores condiciones a los oficiales y suboficiales no se encuentra prohibido por el ordenamiento superior, sino que por el contrario, es allí donde encuentra su sustrato ontológico más próximo, pues al permitirse la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro y la pensión de invalidez de tales servidores en el porcentaje que lo venían devengando al momento del retiro, se está garantizando una mayor remuneración a quienes tienen asignadas las más altas responsabilidades, mientras que su inferioridad del porcentaje para el caso de los soldados profesionales, tan solo sugiere a primera vista una distinción fundada en el hecho de que sus labores se limitan a ejecutar las órdenes de los oficiales y suboficiales, de manera que sin restarles importancia, se trata de tareas con

un ínfimo poder de decisión que consecuentemente implican un menor grado de responsabilidad.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que los artículos 13 del Decreto 4433 de 2004, y 1 del Decreto 1162 de 2014, también superan el segundo punto analítico del juicio de igualdad, pues la distinción de remuneración con base en las categorías de empleos, antes que estar prohibida por las normas superiores, se encuentra plenamente amparada en ellas.

Resta entonces por analizar, si el medio elegido por el Gobierno Nacional para otorgar mayores beneficios a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, resulta adecuado para la consecución de dicho fin.

En este contexto cabe interrogarse si con el fin de establecer un trato diferenciado positivo con destino a los funcionarios de mayor jerarquía, resultaba adecuado y conducente hacer más gravosa la condición de los soldados profesionales aplicándoles una doble carga, puesto que por un lado reciben una asignación de retiro liquidada con base en sus ingresos que son inferiores, y de otra parte, se les liquida el subsidio familiar como partida computable dentro de su asignación de retiro con el 30% de lo devengado en actividad, factor que por el contrario para los oficiales y Suboficiales se liquida con el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro de acuerdo con el porcentaje a que haya lugar según el tiempo de servicios.

En criterio del despacho, la respuesta a este cuestionamiento debe ser negativa, pues no es adecuado, ni conducente desde ningún punto de vista, imponer mayores cargas a los servidores con menores ingresos para crear tratos diferenciados positivos en favor de funcionarios con mayores recursos, toda vez que ello desconoce el principio de equidad que el propio legislador contempló como parámetro aplicable para desarrollar la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron los objetivos y criterios que debía tener en cuenta el ejecutivo al momento de establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En consecuencia, si el gobierno quería distinguir de manera favorable la situación de los oficiales y suboficiales, bien podía incrementar el monto de su asignación de retiro o implementar otros factores de liquidación propios de tales funcionarios, sin necesidad de reducir el porcentaje de reconocimiento del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.

Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que el factor que hoy se excluye para estos servidores, desde su génesis ha tenido como propósito principal aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad en los términos contemplados en el artículo 42 superior, por lo que con mayor razón, no es de recibo el tratamiento desigual contemplado en la norma bajo examen, que se insiste, en lugar de favorecer a los más necesitados, genera un tratamiento favorable para los demás miembros de las fuerzas militares que se encuentran en mejores condiciones, lo cual resulta inaceptable a la luz del principio de igualdad, tal como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013⁶, cuyos criterios fueron acogidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, providencias en las que si bien se ordenó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de soldados profesionales, en aplicación del derecho a la igualdad sirven de guía al caso que hoy se resuelve.

Bajo este panorama, resulta claro que las normas no superan el tercer supuesto del juicio de igualdad, conllevando a que deban inaplicarse para el caso concreto por vía

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, 17 de octubre de 2013, Exp. 2013-01821, Mp. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente 2013-0134, Mp. Félix Alberto Rodríguez Riveros

de excepción de inconstitucionalidad, lo que a su vez implica la procedencia de la nulidad deprecada frente al acto demandado en cuanto a este aspecto, para en su lugar ordenar la inclusión del subsidio familiar como partida computable del derecho pensional reconocido al demandante en el porcentaje que tenía a la fecha de retiro, en su condición de soldado profesional, y el consecuente pago de las diferencias causadas.

Es de aclarar que sobre este factor, al igual que ocurre con la asignación básica habrá de aplicarse el 70%, pues así se establece para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en los artículos 14 y 15 del Decreto 4433 de 2004, donde se señala que el monto de la asignación de retiro para dichos servidores, corresponde al 70% de las partidas computables señaladas en el artículo 23, dentro de las cuales se encuentra el subsidio familiar, luego así ha de procederse en el caso de los soldados profesionales.

De otro lado, atendiendo a que dicho factor no se encuentra establecido como base para los aportes que según el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, deben realizar los soldados profesionales con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la entidad demandada podrá deducirlos de la condena en los mismos porcentajes que señala la norma para la asignación de básica.

Además, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados por concepto de subsidio familiar, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

Finalmente, debe precisarse que el análisis hasta aquí expuesto, resulta aplicable únicamente a los soldados profesionales que como el demandante, devengaron o devengan el subsidio familiar durante el servicio activo de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, no así para quienes se encuentran excluidos del beneficio en virtud de lo establecido en el Decreto 3770 de 2009, que derogó la anterior disposición.

8.4 Análisis del caso concreto

Descendiendo al sub examine y conforme a lo expuesto hasta el momento, el despacho declarará la nulidad del oficio N° 2016-52958 del 8 de agosto de 2016, como quiera que al confrontarse el certificado N° 2016-53209 del 9 de agosto de 2016⁸, expedido por CREMIL y la Resolución No. 1102 del 9 de febrero de 2015⁹ se comprueba que al demandante le fue liquidada su asignación de retiro de conformidad con los siguientes porcentajes:

Factor liquidado	Porcentaje
Salario mensual	70%
Prima de antigüedad	38.5%
SUBSIDIO FAMILIAR	30%

Con base en lo anterior, y en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en la Carta Política, dentro del presente asunto deberá inaplicarse la disposición contenida el artículo 1 del Decreto 1162 de 2014 por ser violatoria del

⁸ Folio 32
⁹ Folio 28

derecho a la igualdad del demandante y asimismo, deberá declararse la nulidad del acto administrativo acusado ordenando reajustar la asignación de retiro del actor, no sin antes advertir que, en virtud de la desigualdad que existe entre los soldados profesionales y los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho reajuste corresponderá al 70% de la partida de subsidio familiar que devengaba a la fecha de retiro, y no al 100% como pretende el accionante, pues los oficiales y suboficiales son liquidados con el 70% de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto debe aclararse que, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 fijó las partidas computables para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares de la siguiente manera:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

(...)

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

(...)”

Esta norma, debe interpretarse sistemáticamente con lo establecido en el artículo 15 *ibídem* el cual establece que la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas las Militares se pagaría en un **“Setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los veinte (20) primeros años de servicio”**. De esta manera, debe entenderse que el objeto del artículo 13 del mencionado decreto, no es otro que el de establecer la base sobre la cual se calculará el porcentaje del subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación de retiro, indicando que dicha base corresponderá al porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro. Lo que es diferente a considerar que el porcentaje devengado al momento del retiro es el que debe ser incluido dentro de la asignación.

Es decir, que en el asunto bajo examen para reajustar la partida computable de subsidio familiar debe calcularse el 70% sobre **el porcentaje total** del subsidio familiar devengado al momento del retiro, el cual corresponde al 4% del salario base más la prima de antigüedad.

Por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro y el pago de las diferencias causadas debidamente actualizadas, desde la efectividad del derecho señalada en el acto de reconocimiento, esto es, desde el 31 de marzo de 2015¹⁰, hasta que se verifique la correspondiente inclusión en nómina.

Ahora bien, examinadas las diligencias se advierte que entre la fecha en que se profirió la resolución que reconoció la prestación, es decir, el 9 de febrero de 2015 y la fecha en que interpuso la presente demanda, esto es, el 25 de enero de 2017, no transcurrieron más de los cuatro años contemplados en las normas, y en tal medida no operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas.

¹⁰ Folio 29

8.5 De las condenas

Las sumas que resulten de la condena en el proceso anteriormente mencionado deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

De igual manera, el juzgado ordenará que después de liquidar la pensión se realicen los descuentos correspondientes a las diferencias que tienen origen en el reajuste de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación de retiro del accione. Es pertinente ordenar que al momento de efectuar la liquidación, la entidad atienda lo establecido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de abril de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el No. 250002325000 2010-00014-01, según la cual *"resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor"*.

Así mismo, la entidad deberá dar cumplimiento a las sentencias en los términos establecidos en los artículos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.5 Costas y agencias en derecho

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, procede adoptar la siguiente sentencia en el medio de control objeto de estudio:

51

FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad, el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014, en cuanto trasgrede el derecho a la igualdad del actor.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 2016-52958 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación de retiro.

TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que, a título de restablecimiento del derecho, proceda a reliquidar la asignación de retiro reconocida al actor, reajustando la partida computable de subsidio familiar, que deberá sumarse con la asignación básica para efectos de aplicar el 70% de que trata el artículo 15.1 del Decreto 4433 de 2004, esto es sobre **el porcentaje total** del subsidio familiar devengado al momento del retiro, el cual corresponde al 4% del salario base más la prima de antigüedad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reconocer, liquidar y pagar al demandante, las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia, con efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 2015.

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la mesada de la asignación de retiro decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada período.

QUINTO: Atendiendo a que el subsidio familiar no se encuentra establecido como base para los aportes que según el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, deben realizar los soldados profesionales con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la entidad podrá deducirlos de la condena en los mismos porcentajes que señala la norma para la asignación básica. Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013).

SEXTO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

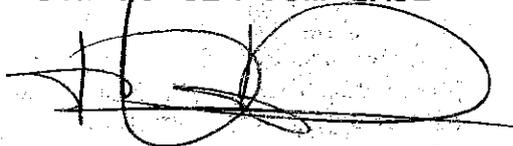
OCTAVO: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de las pretensiones.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 243 C.P.A.C.A.

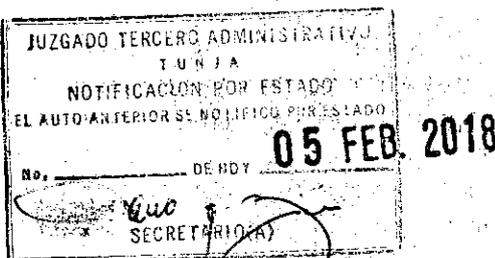
DÉCIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P., y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

UNDÉCIMO: Si existieren excedentes de gastos procesales devuélvanse al interesado y realícense las anotaciones de rigor en el sistema vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja*

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: William Yesid Prada Ruíz

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

RADICADO: 15001333301520170001000

ASUNTO: Avoca conocimiento – Ordena notificar

Teniendo en consideración el traslado del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo (Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017), a partir de la fecha este Juzgado asumirá el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se advierte que no se ha notificado en debida forma la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, razón por la cual se ordenará notificar junto con esta providencia, por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias.
2. Por secretaría, notifíquese junto con esta providencia, por estado, la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>05 FEB. 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja*

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Alcira Reyes Castillo y otros

DEMANDADO: ESE Hospital de Santa Marta de Samacá

RADICADO: 15001333301520160029100

ASUNTO: Avoca conocimiento – Requiere

Teniendo en consideración el traslado del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo (Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017), a partir de la fecha este Juzgado asumirá el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se advierte que se torna difícil la coordinación con el grupo de mantenimiento y soporte tecnológico de la ciudad de Bucaramanga respecto de la fijación de una fecha para la videoconferencia destinada a recepcionar el testimonio del médico ARMANDO DIAF QUIMBAYO, pues dicho grupo manifestó no poder informar fechas exactas de disponibilidad.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la situación planteada al apoderado de la parte demandada, quien asumió la carga de comparecencia del testigo, para que le informe a éste que es su obligación asistir a la audiencia de recepción de su testimonio en la sala de audiencias que este Despacho asigne para tal fin, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Garagoa-Guateque, mediante oficio No. UBGG-DSB-00433-2017 de 19 de diciembre de 2017, informó que “...*el caso actual se encuentra pendiente de tamizaje y trámite posterior al mismo, por sobrecarga de casos de responsabilidad profesional y vacaciones de la perito, quien una vez regrese de vacaciones, continuara su abordaje...*” –fl. 442-, ahora bien, teniendo en cuenta que en una oportunidad anterior (oficio UBGG-DSB-00310-2017 de 19 de septiembre de 2017), la precitada oficina manifestó que los dictámenes periciales se demoran en promedio de diez meses en ser contestados –fl. 240-, y como quiera que el apoderado de la parte demandante manifestó que esperaría el tiempo solicitado por Medicina Legal, se aguardará hasta el mes de julio del año en curso por la prueba pericial.

Una vez se reciba el dictamen pericial faltante, se señalara fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se recepcionaran los testimonios de los testigos ARMANDO DIAF QUIMBAYO y PAMELA RODRIGUEZ, así como la declaración del perito que realice el dictamen esperado.

En consecuencia, el Juzgado

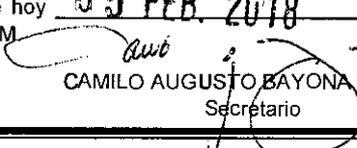
RESUELVE

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias.
2. Póngase en conocimiento de la situación de dificultad para señalar fecha de videoconferencia para recepcionar el testimonio del médico ARMANDO DIAZ QUIMBAYO al apoderado de la parte demandada, haciéndosele saber que debe informarle al testigo que es su obligación asistir a la audiencia de recepción de su testimonio en la sala de audiencias que este Despacho asigne para tal fin, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P.
3. Una vez sea aportado el dictamen pericial faltante al expediente, se señalará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>05 FEB. 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **02 FEB. 2018**

REF: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Lilia Correa Pérez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- .

RADICADO: 150013333003201600282-00.

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de 19 de enero de 2017, el Despacho entre otros asuntos, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-, y a favor de la parte ejecutante (fls. 62-68), decisión que fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 21 de junio del mismo año (fl. 81), contra la que interpuso oportunamente recurso de reposición (fl. 84-92).

EL RECURSO.

La apoderada de la entidad ejecutada, en escrito visible a folios 84 a 92 interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, puesto que las sentencias que sirven como título ejecutivo fueron dictadas en abstracto, por lo que consideró que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues para ello se debió en su oportunidad adelantar el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de la caducidad del derecho, carga que no asumió la parte demandante.

Planteó que al no haberse agotado el incidente de liquidación de la sentencia que expidió una condena en abstracto, no es posible que ahora se pretenda en un proceso ejecutivo concretarla pues eso conllevaría a que dicho proceso se convirtiera en declarativo y se volviera a abrir el debate probatorio para establecer de manera clara la obligación, razón por la que consideró que el Despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva.

Asimismo, indicó que la entidad no es la encargada de reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios, toda vez que la UGPP no sucede procesalmente en el pago de obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales a CAJANAL Liquidada.

Manifestó que en este caso existen excepciones mixtas como la "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", y previas como la de "*falta de competencia*", las que consideró, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas, se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, las cuales propuso en el presente recurso.

En cuanto a la *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, esbozó que la UGPP no es la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, puesto que a partir del 8 de noviembre de 2011 esa unidad asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual incluye los que se hayan declarado por sentencia en firme, pues tal hecho no cambia su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales; sin embargo, sostuvo que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, pues no hacen parte del objeto misional de la extinta Cajanal, ya que no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, y en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, solo se hace referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

Adicionalmente, mencionó que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la atribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de los intereses moratorios con ocasión de sentencias que ordenen el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de Cajanal, asunto que se corrobora en el Decreto 2776 de 2012, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación de Cajanal, al indicar en los considerandos que *"no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora"*, luego esa obligación no fue asumida por la UGPP.

Bajo ese sentido, consideró que como en el presente asunto se persigue ejecutivamente el pago de intereses moratorios, tal obligación no está en cabeza de la UGPP, conclusión que apoyó en la Providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, la cual indicó que la UGPP es competente del pago de las citadas obligaciones, siempre y cuando tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, lo cual a su parecer, no ocurre en el *sub lite*.

Asimismo, formuló como excepciones:

"Caducidad de la acción ejecutiva": manifestó que la demanda objeto del *sub lite* fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual en el inciso 2 del artículo 299, establece el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para que el título sea ejecutable, por lo tanto indicó que si la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno de la caducidad.

"No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago": sostuvo que el título ejecutivo está constituido por la primera copia auténtica de la sentencia y la certificación de su ejecutoria; asimismo, manifestó que en el presente caso la demandante aportó las resoluciones emitidas por CAJANAL EICE, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia judicial, la liquidación de intereses moratorios realizada por el actor, las copias del desprendible de pago y de la petición de cumplimiento de la sentencia y de reconocimiento de intereses, por lo que consideró que el título base de ejecución no procedía en contra de la UGPP, pues la condena se había proferido en contra de CAJANAL.

"Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios" señaló que la demandante reclama los intereses moratorios a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin haber presentado oportunamente la solicitud de pago, es decir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, por lo que no le asiste derecho a reclamarlos. Agrega que si se acude a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley

1437 de 2011, ocurriría lo mismo, pues allí se dispone que son tres (3) meses con los que cuenta la ejecutante para reclamar las sumas adeudadas.

Finalmente, refirió que el ejecutante tuvo todas las acciones pertinentes para exigir a CAJANAL, el cumplimiento de dicha obligación.

CONSIDERACIONES.

1.- DEL TITULO EJECUTIVO.

En cuanto a la afirmación realizada por la recurrente, según la cual debió rechazarse la demanda de plano porque la Sentencia base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en la medida que se emitió una condena en abstracto que no fue objeto del incidente de liquidación, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, ha de advertir el Despacho que una condena en concreto es aquella en la cual se fijan los parámetros a tener en cuenta para liquidar las sumas allí ordenadas, mientras que en las condenas en abstracto no se especifican las directrices para realizar la respectiva liquidación.

De la anterior definición, se concluye que la sentencia base de ejecución objeto del *sub lite* se profirió en concreto, pues las sumas allí ordenadas son liquidables por simple operación aritmética, en la medida que se indicó la forma en que se debe reajustar la pensión de jubilación del demandante, esto es, con el *“75% de la asignación básica, una doceava parte de la prima de navidad, una doceava parte de la bonificación por servicios prestados, una doceava parte de la prima de servicios, una doceava parte de la prima de vacaciones, la prima especial, y la bonificación por gestión judicial (...)”* factores salariales devengados por la señora Lilia Correa Pérez durante el último año de prestación de servicios, esto es, *“(entre el 31 de diciembre de 2006 y el 30 de diciembre de 2007)”* (fls.28 y 63).

De otra parte, en el auto recurrido se explicó claramente que el artículo 422 del Código General del Proceso previó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, disposición que ha de ser interpretada en conjunto con el artículo 430 *Ibíd*em, que señala que una vez presentada la demanda junto con el documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento, ordenando que el accionado cumpla la obligación, ya sea en la forma pedida o en la que se considere legal.

Asimismo, en la providencia de 19 de enero de 2017, que libró mandamiento de pago (fls. 62-66), se citó la Sentencia proferida el 7 de diciembre de 2000, por el Consejo de Estado, dentro del expediente No. 18.447, que indicó frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, que: *“las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a **favor del ejecutante o de su causante** y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*. (Resaltado por el Despacho).

Tampoco es cierto que el hecho de que la Sentencia base de ejecución no hubiese sido objeto del incidente de liquidación, conlleve a la caducidad de la obligación allí contenida, pues de acuerdo con el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para pretender la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa es de cinco años, los cuales se comenzarán

a contar a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, en tratándose de fallos proferidos en vigencia del CCA, de conformidad con la nueva postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de mayo de 2016 radicado 2015-00031 Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz y citada en auto de 25 de agosto de 2016, proferido dentro del expediente No. 2015-00115-01, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, término que no ha transcurrido en el *sub lite*, pues la sentencia cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2012 (fl. 7) y la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2016 (fl. 48), razones por las que no le asiste la razón a la apoderada de la UGPP frente a tal argumento, con el objeto de que sea revocada la providencia recurrida.

2.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

2.1 En relación con la Falta de competencia:

Advierte el Despacho que si bien en la Sentencia por la cual se libró el mandamiento de pago se condenó a CAJANAL, su cumplimiento fue trasladado a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 174 de la Ley 1151 de 2007, habida cuenta de la liquidación de CAJANAL. Señala la norma:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...)” (Texto subrayado por el Juzgado).

A su turno, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, determinó las funciones de la UGPP, entre ellas las siguientes:

“A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma

esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000. (Texto subrayado por el Juzgado).

Respecto de la Liquidación de Cajanal, en el Decreto 4269 de 2011, se distribuyó las competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP, señalando que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 estarían a cargo de la UGPP, y las anteriores a tal fecha estarían a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, esto es, hasta la cesación de actividades¹; asimismo, contempló que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP a partir de diciembre de 2011, y en todo caso desde el 8 de noviembre de 2011 dicha Unidad asumiría integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios.

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual modificó la estructura de la UGPP, en el que dispuso en su artículo 6° las funciones de tal Unidad, de acuerdo con su objeto social definido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, señalando en sus numerales 1° y 3° lo siguiente: “1°.- *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*”, y “3°.- *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*”, es decir, que ratificó la decisión de que la UGPP estaría a cargo de la administración de derechos que fueron reconocidos por, entre otras, la extinta CAJANAL EICE.

Pese a que en el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, por medio del cual se prorrogó la liquidación de CAJANAL EICE, se incluyó como motivación de la solicitud de la prórroga que: “*De las anteriores actividades no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora y el estado de avance de la liquidación del contrato de fiducia con FIDUPREVISORA S.A., que dio lugar a la constitución del PAB BUENFUTURO.*”, tal afirmación no sustituye de manera alguna la función de atención integral a los pensionados otorgada a la UGPP, pues en este caso, el cobro de intereses de mora no es ajeno al reconocimiento del derecho pensional, sino que hace parte de éste como un factor de ajuste por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, en cuyo caso no corresponde a las obligaciones que se debieron pagar en el concurso de acreedores de CAJANAL EICE con la masa líquida de bienes de esa entidad, sino con cargo al Fondo pensional constituido para el efecto.

Lo anterior es claro para el Despacho, en la medida que la pérdida del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la Sentencia, se surte con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, y compensa los frutos que dicho capital pudo generar desde tal ejecutoria hasta cuando efectivamente se pagó, para quien lo tuvo a su cargo, esto es, el fondo pensional respectivo, luego no es una carga diferente a la pensión misma. Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

“(...) de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación “no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto

¹ Cajanal EICE en Liquidación fue liquidada definitivamente el 11 de junio de 2013 en virtud del Decreto 877 de 2013.

una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”², ³ (Texto subrayado es del Juzgado)

Bajo esta línea de análisis, no hay lugar a que se reponga el auto recurrido por configurarse la Falta de Competencia de este Juzgado, pues la obligación objeto de ejecución no es ajena a la función misional de la UGPP, y por ende no necesariamente debió ser parte del concurso de acreedores en el proceso de liquidación de CAJANAL.

2.2.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Tampoco tiene vocación de prosperar, en la medida que como quedó anotado en el numeral anterior, la obligación objeto de ejecución no es extraña a la competencia misional de dicha entidad, y así se reconoció por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 radicado No. 1001-03-06-000-2014-00020-00, citado por la parte recurrente, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal – PAR CAJANAL, y el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el pago de intereses moratorios generados en el cumplimiento tardío de una sentencia, donde se dijo:

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.” (fls. 19 y 20 de la providencia)

Lo expuesto no solo tiene aplicación cuando la UGPP es la que emite el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, como lo pretende la recurrente, sino que aplica para todos los casos de reconocimiento, liquidación y pago derivado de una condena judicial en favor de pensionados del sector público, independientemente de si el acto administrativo de reconocimiento de tal condena fue expedido por otra entidad ya extinguida, pues lo que aquí importa es la materialización de su cumplimiento, en este caso, la única entidad en quien recae tal facultad es en la UGPP, en tanto es la administradora de la nómina de los pensionados, y fue la que dispuso la liquidación de la condena de la parte ejecutante para su posterior pago.

De otra parte, frente a la tesis de que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Cajanal, pues no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, cabe precisar que tal argumento es irrelevante, puesto que no necesariamente deben estar consagrados en la norma que define las funciones de la entidades públicas, cada uno de los elementos que componen su objeto, puesto

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), proferida en el radicado No. 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

que el surgimiento de la obligación que se ejecuta deviene de la imposición que se hiciera en una decisión judicial y por fuerza de la misma ley, a efecto de garantizar la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como aplicación del principio de equidad; asimismo, el pago de los intereses no es ajeno a la obligación principal que encierra un reconocimiento pensional, la cual fue asignada a la UGPP como una de sus funciones.

2.3 De la caducidad de la acción ejecutiva:

Señaló la apoderada de la entidad enjuiciada que si la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, se configuraba el fenómeno de la caducidad.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto el término para solicitar la ejecución es de cinco (5) años, en virtud del artículo 164 No 2, literal k de la Ley 1437 de 2011, contados como se indicó, a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, en tratándose de fallos proferidos en vigencia del CCA, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de mayo de 2016 radicado 2015-00031 citada, es decir, pues la fecha de ejecutoria de la sentencia, acaeció el 23 de febrero de 2012, por lo cual, al momento de presentación de la demanda, esto es, el 12 de septiembre de 2016, los 5 años de que trata la norma no estaban superados.

2.4 En cuanto a la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios:

Según lo planteado por la ejecutada no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios reclamados en el *sub lite* por cuanto la solicitud de pago no fue presentada oportunamente; argumento que no es de recibo, como quiera que según la norma aplicable al *sub lite*, esto es, artículo 177 del CCA, el acreedor cuenta con seis meses para reclamar el pago sin que cese la causación de intereses.

Así las cosas, se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 23 de febrero de 2012 y la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de agosto de 2012 (fl. 41), es decir, dentro de los seis meses de que trata el artículo 177 mencionado, de tal forma que los intereses se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24/02/2012) y hasta la fecha de verificación del pago de la obligación.

2.5 De la inexistencia de título idóneo para fundamentar el mandamiento de pago:

Indicó la recurrente que como quiera que la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no fue condenada al pago de la sentencia, en los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, su representada no ostenta la condición de deudora, ya que al emanar la obligación en CAJANAL EICE, sería esa entidad la llamada a efectuar el pago de lo pretendido por la actora.

El anterior argumento no está llamado a prosperar por cuanto al culminar el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, las obligaciones que no se pagaron en el marco de dicho proceso deben ser asumidas por la entidad que sustituyó a la que fue Liquidada, es decir la UGPP, de conformidad con lo previsto en el literal A, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, por lo cual es evidente que pese a que el acto que funge como soporte del presente proceso de ejecución fue expedido por CAJANAL

EICE es claro que su cumplimiento y los efectos que del mismo se deriven deben ser asumidos por la UGPP.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente para enervar el auto objeto del recurso de reposición, y en consecuencia no se repondrá.

Finalmente, como quiera que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2017, no ha cobrado ejecutoria en razón del recurso de reposición que aquí se resuelve, es procedente iniciar el conteo del término para la proposición de las excepciones de mérito. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado, al indicar:

“Sea lo primero señalar que en el caso de los procesos ejecutivos que son competencia de esta Jurisdicción, no existe un procedimiento propio en el Código Contencioso Administrativo, debiéndose acudir a aquel normado en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que de conformidad con el artículo 267 del C. C. A. “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil”. Conclusión reforzada en lo preceptuado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo que establece que “en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 8 de enero de 2003⁴, dispone que las excepciones deben ser propuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, providencia que a su vez es susceptible del recurso de reposición, cuya interposición trae como consecuencia que el término de que se dispone para proponer excepciones de mérito sólo empieza a contarse desde la notificación del auto que desata la reposición, según se desprende del contenido del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil.”⁵

Si bien la jurisprudencia citada hace referencia al Código de Procedimiento Civil, también es aplicable al presente asunto, pues el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso reguló de manera similar lo dispuesto en el artículo 120 del C. de P.C.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que por Secretaría se corrieron los términos de que tratan los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 442⁶ Ibídem (fl. 83), sin que el auto que libró mandamiento de pago se encontrara ejecutoriado, se dejará sin efecto esa actuación, y en su lugar se dispondrá que se corran dichos términos, una vez quede en firme esta providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

⁴ La norma contenida en el artículo 509 citado, fue modificada por la Ley 794 de 8 de enero de 2003, la cual es la aplicable en el presente asunto, como quiera que, si bien la demanda fue presentada con anterioridad a dicha reforma, se trata de una disposición de carácter procesal de aplicación inmediata, cuya vigencia (9 de enero de 2003, según publicación en el Diario Oficial No. 45.058) es anterior al auto que ordenó librar mandamiento de pago (6 de noviembre de 2003), razón por la cual para esta nueva etapa del proceso ejecutivo, esto es la interposición de las respectivas excepciones y el trámite de las mismas, debe aplicarse la ley procesal vigente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), proferida en el radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁶ No obstante, pese a que en la constancia secretarial se indicó por error, que el término para proponer las excepciones era el allí señalado, de conformidad con los artículos 509 y 510 del CPC.

PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 19 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

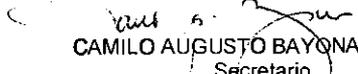
SEGUNDO: Dejar sin efectos la actuación secretarial que corrió traslado de los términos establecidos en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 442 Ibídem (fl. 83), de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez quede en firme esta decisión, por secretaría córrase el traslado de los términos de que tratan los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 442 de la última normatividad, déjese en el expediente la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy
05 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja*

Tunja, 02 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Fandiño Gallo

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial-Consejo Superior la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO: 15001333301520160019700

ASUNTO: Avoca conocimiento

Teniendo en consideración el traslado del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo (Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017), a partir de la fecha este Juzgado avoca conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u>	
de hoy 05 FEB. 2018	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Armando Buitrago Acevedo

DEMANDADO: Municipio de Tunja-Secretaría de Tránsito-Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público

RADICADO: 15001333300320170020000

ASUNTO: Rechaza demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por Armando Buitrago Acevedo contra el Municipio de Tunja-Secretaría de Tránsito-Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos dentro del proceso por infracción de tránsito No. 2015-0707, discriminados así:

1. Resolución No. 001 de 2 de enero de 2015 mediante la cual se sancionó a Armando Buitrago Acevedo con multa y suspensión por el término de 10 años de la licencia de conducción, así como prohibición de conducción de vehículos automotores por el término que dure la sanción, acto expedido por la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja.
2. Resolución No. 0085 de 4 de febrero de 2015 mediante la cual la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001, en el sentido de confirmarla.
3. Resolución No. 219 de 1º de junio de 2015 mediante la cual la Secretaría de Gobierno de Tunja como superior jerárquico, resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 001 de 2 de enero de 2015.
4. Mandamiento de pago No. 2015-0707 de 18 de agosto de 2015, mediante el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte libró mandamiento de pago por la suma de \$29.577.520 -fl. 9-

Ahora bien, en este punto es necesario estudiar la posibilidad que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca de las demandas contra los actos administrativos de la naturaleza de los acusados:

De los actos administrativos expedidos por autoridades administrativas de policía:

La Ley 769 de 2002 Código de Tránsito y Transporte, entregó a los organismos de tránsito de las entidades territoriales la competencia para conocer de las infracciones especiales de tránsito en que incurran los usuarios de las vías públicas.

Así lo estableció el artículo 134 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.”

Ahora bien, los procedimientos contravencionales que se siguen ante las autoridades de tránsito no son pasibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así lo dispuso el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”

Lo anterior, ha sido establecido igualmente por la Corte Constitucional, que en sentencia T-616 de 2006 reiteró que *“los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 82 del C.C.A.”*¹

De igual manera lo ha conceptualizado el Consejo de Estado², que señaló:

“...La Ley 769 de 2002, o código de tránsito y transporte, le asigna a los organismos de tránsito de las entidades territoriales la competencia para conocer de las infracciones especiales de tránsito en que incurran los usuarios de las vías públicas: los conductores y los peatones.

Esas infracciones hacen parte del derecho de policía, que es el derecho que pretende, mediante el sistema de contravenciones, asegurar la convivencia pacífica de los asociados, garantizando condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad.

(...)

Además, la Ley 769 de 2002 regula específicamente los procedimientos para determinar la responsabilidad por la vulneración o desconocimiento de las normas de tránsito. Los procedimientos contravencionales que se siguen ante las autoridades de tránsito no son pasibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así lo dispuso el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011³:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-115 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-091 de 2003, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-289 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), entre otras.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 2 de febrero de 2017. Ref.: Expediente N°: 25000-23-41-000-2016-01267-01 Demandante: José Manuel Guevara Cuervo. Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

³ Y el artículo 82 del código anterior.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(...)

Por lo tanto, queda claro que las decisiones proferidas en juicios de policía no son susceptibles de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011...

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones proferidas en procedimientos administrativos de policía no son susceptibles de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, lo que indica que no es posible admitir la demanda contra la Resolución No. 001 de 2 de enero de 2015 mediante la cual se sancionó a Armando Buitrago Acevedo con multa y suspensión por el término de 10 años de la licencia de conducción, así como prohibición de conducción de vehículos automotores por el término que dure la sanción, acto expedido por la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja; la Resolución No. 0085 de 4 de febrero de 2015 mediante la cual la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001, en el sentido de confirmarla; y, la Resolución No. 219 de 1º de junio de 2015 mediante la cual la Secretaría de Gobierno de Tunja como superior jerárquico, resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 001 de 2 de enero de 2015.

Los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo:

El Estatuto Tributario establece de manera expresa, cuales actos administrativos de los proferidos en el trámite de cobro coactivo son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, así:

"Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

En ese orden de ideas, se encuentra que el acto administrativo por medio del cual se libra mandamiento de pago no es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que tampoco es posible admitir la demanda contra el Mandamiento de pago No. 2015-0707 de 18 de agosto de 2015, mediante el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte libró mandamiento de pago por la suma de \$29.577.520.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo, identificada con C.C. No. 46.670.192 de Duitama y T.P. No 139.714 del C.S.J., como apoderada del señor Armando Buitrago Acevedo, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

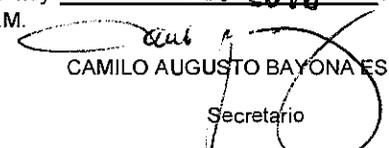
1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Reconocer personería a la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo, identificada con C.C. No. 46.670.192 de Duitama y T.P. No 139.714 del C.S.J., como apoderada del señor Armando Buitrago Acevedo, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado
4. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>05 FEB. 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Miryam del Tránsito Moreno de Torres.

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

RADICADO: 15001333300320170019900

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Miryam del Tránsito Moreno de Torres, identificada con C.C. No. 23.605.471.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce a la abogada Nancy Ingrid Plazas Gómez, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy 05 FEB. 2018	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Helena Villamor Arenas.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320170019100

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora María Helena Villamor Arenas, identificada con C.C. No. 23.272.642 de Tunja.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>05 FEB. 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Supelano Piratova Morales.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320170017000

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Supelano Piratova Morales, identificado con C.C. No. 6.758.018.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce al abogado Donaldo Roldan Monroy, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>05 FEB 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

DEMANDADO: Oscar Otavo Andrade.

RADICACIÓN: 150013333003 201700163 00

ASUNTO: Remite proceso por competencia.

La demanda interpuesta pretende que se declare responsable al señor Oscar Otavo Andrade por los perjuicios ocasionados a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión del pago que tuvo que asumir por la condena impuesta en la sentencia proferida en la acción de reparación directa adelantada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

El numeral el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, establece que el competente para conocer de la acción de repetición es el juez ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial. Señala la norma:

“ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Resaltado por el Despacho)

(...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo citado, y dado que la sentencia que declaró responsable patrimonialmente a la entidad demandante Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las sumas de dinero objeto del *sub lite*, fue proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se

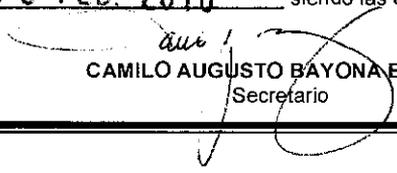
RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.

2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy
<u>05 FEB. 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elizabeth Corredor Soler.

DEMANDADO: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivata.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2017-00140-00.

ASUNTO: Rechaza por no subsanar.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión del medio de control de NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Elizabeth Corredor Soler contra la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivata.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 27 de septiembre de 2017 (fl. 27), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, consistentes en: i) *“individualización del acto administrativo demandado”*, ii) *“del poder otorgado”*, iii) *“de la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones los demandantes”* y iv) *“de los traslados aportados”*.

Para el efecto, de conformidad con el art. 170 del CPACA, se le concedió a la parte demandante, el término de diez (10) días para corregir los defectos anotados. Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora aportó escrito mediante el cual solicitó aclaración por parte del Juzgado en relación al lugar en que recibirán notificaciones las partes.

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que las direcciones para notificaciones de las partes, si bien no se señalaron en el acápite pertinente, si se hizo al inicio del libelo introductorio, razón por la que se tendrá como subsanado este asunto.

No obstante, en relación con los demás requisitos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado guardó silencio, por lo que se tendrán como no corregidos.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos advertidos, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el Juzgado,

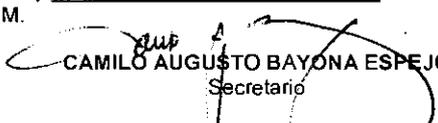
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>05 FEB. 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alberto Rodríguez Franco.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320170012400

ASUNTO: Admite demanda.

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Alberto Rodríguez Franco, identificado con C.C. No. 4.172.407.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>05 FEB. 2010</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jorge Iván Guarín González.

DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación.

RADICADO: 15001333300320170010700

ASUNTO: Admite demanda.

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Fiscalía General de La Nación**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Jorge Iván Guarín González, identificado con C.C. No. 6.758.055 de Tunja.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce al abogado Frenzel José Cruz Mora, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

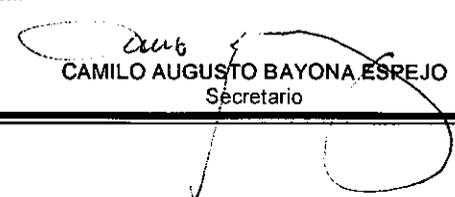

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3
05 FEB. 2018

de hoy _____ siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESREJO
Secretario

lp



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Elsa Beltrán Guerrero.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320170008200

ASUNTO: Acepta solicitud.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante, a través de memorial radicado el día 5 de octubre del año en curso, solicitó que le fuere aceptado el desistimiento de la demanda y como consecuencia que se diere por terminado el proceso. Igualmente, pidió la devolución de los documentos obrantes en el expediente (fl. 35).

Ahora bien, no es posible acoger la figura del desistimiento de la demanda, como quiera que la parte demandada, esto es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, razón por la que se tramitará la solicitud como un retiro de la demanda.

Sobre la procedencia del retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en consideración que la solicitud efectuada reúne los requisitos de la norma antes transcrita, se accederá a su petición, ordenando en consecuencia, hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y el posterior archivo de las diligencias.

Igualmente, se ordenará que se devuelvan los remanentes consignados a órdenes del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

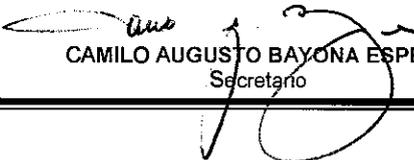
RESUELVE:

- 1.- Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicada bajo el No. **15001333300320170008200**, instaurada por Elsa Beltrán Guerrero contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3.- Devuélvanse a la parte actora, los remanentes consignados a órdenes del Despacho.
- 4.- En firme este auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3	
de hoy 05 FEB. 2018	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Plinio Germán Díaz Amezcuita.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

VINCULADO: Nación – Ministerio de Educación.

RADICADO: 150013333003**20140022800**

ASUNTO: Recurso de reposición improcedente – fija fecha audiencia de conciliación – No acepta renuncia de poder.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante, a través de memorial radicado el día 4 de octubre de 2017, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado el 27 de septiembre de 2017, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de reposición es procedente contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 de la normatividad en cita, prevé que serán apelables las sentencias de primera instancia, proferidas por tribunales y jueces. Señala la norma:

“ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos mencionados y dado que la decisión contra la cual la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación es una sentencia de primera instancia, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por **la apoderada de la parte demandante** (fls. 242-243), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2017 (fls. 230-239), se citará a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fijará el día **(22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-5.**

Finalmente, a folio 245 la abogada Jessica Viviana Robles López indicó que renuncia al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS, en razón de la terminación del contrato de trabajo con esa entidad, para lo cual

adjuntó copia simple de la radicación ante esa entidad de la renuncia al cargo (fl. 246).

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 76 del CGP establece: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", requisito que no se cumple en el presente caso, puesto que la memorialista no allegó copia de la comunicación enviada al poderdante indicando la renuncia al poder conferido, pues si bien la comunicación aportada fue radicada ante la entidad poderdante, su contenido versa sobre la renuncia laboral a la Organización Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., entidad que no es la poderdante; adicionalmente, en tal escrito no se informó la intención de renunciar al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS, razones por las que no se aceptará la renuncia al poder.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Declarar** improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado, por lo expuesto en precedencia.

2.- Fijar el día **(22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-5,** para la realización de la audiencia de conciliación, establecida en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

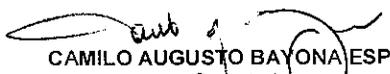
Para el efecto, se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les prevendrá para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

3.- No aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López en memorial visible a folio 245, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3	
de hoy 05 FEB. 2018	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **02 FEB. 2018**

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cecilia Morales Vda de Gallo.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

RADICADO: 15001333300320140010300

Revisado el expediente, se encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 14 de junio de 2017 (fls. 216-223), dispuso entre otros asuntos, revocar el numeral primero del auto proferido por el Juzgado el 31 de marzo de 2016, que negó la solicitud de insistencia de medida cautelar de embargo, y como consecuencia ordenó proceder a decretarla¹.

Es de indicar que el apoderado de la parte ejecutante presentó el 29 de febrero de 2016 (fl. 155), escrito mediante el cual solicitó exigir al Banco de Occidente dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado en providencia de 21 de enero de 2016, que decretó el embargo y retención de los dineros que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR pudiere tener, entre otros bancos, en el de Occidente (fls. 138-142).

El Despacho mediante proveído de 31 de marzo de 2016, negó la solicitud de insistencia de la medida cautelar decretada, al considerar que el Banco de Occidente informó que no era posible aplicar la medida de embargo ordenado, toda vez que los dineros allí depositados correspondían a recursos inembargables en virtud del parágrafo del artículo 4 del CGP, por lo que actuó de conformidad con lo manifestado en providencia que decretó dicho embargo, pues en esa oportunidad se le indicó al Gerente de la entidad bancaria, que quedaba facultado para abstenerse de practicar la medida, si los dineros depositados resultaban ser de aquellos inembargables, lo cual debía manifestar al Juzgado, aportando los respectivos soportes.

Contra la anterior decisión, se interpuso los recursos de reposición y de apelación, los cuales fueron desatados el 9 de junio de 2016, en el sentido de confirmar el auto recurrido, y de conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 191-192).

Por su parte, la Corporación mencionada revocó el numeral primero del proveído de 9 de junio citado, y ordenó acceder a la solicitud de insistencia de la medida cautelar de embargo, realizada por el apoderado de la ejecutante (fls. 216-223).

¹ Aclara el Despacho que mediante Proveído de 21 de enero de 2016, el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere CASUR en las cuentas corrientes allí señaladas, en los Bancos Popular y Occidente, por lo tanto se entenderá que la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá es requerir al Banco de Occidente para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida el 21 de enero.

Así las cosas, el Despacho ordenará al Gerente del Banco de Occidente que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado el 21 de enero de 2016, en el sentido de practicar la medida cautelar de embargo de los dineros de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, depositados en la cuenta corriente No. 265047977 del Banco de Occidente, pese a ser dineros inembargables, tal como lo informó la entidad bancaria, en atención a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 14 de junio de 2017.

En cuanto al monto de la medida cautelar objeto del *sub lite*, la Corporación refirió que de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se debe comunicar a las entidades bancarias, el embargo de las sumas de dinero allí depositadas, señalándoles, en virtud del inciso 1º del numeral 4 la cuantía máxima, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento 50%.

De la normatividad mencionada, y dado que mediante auto de 11 de septiembre de 2017 (fls.236-238), modificó entre otros asuntos, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y allí se estableció que el valor adeudado por CASUR a la fecha, ascendía a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5.665.216,11), por lo tanto el valor de la medida cautelar se limitará a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CIENTO SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.497.824.165), que se obtiene de multiplicar el monto total del crédito por 1.5 veces, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Finalmente, a folio 240 obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de: i) auto de 11 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado; ii) del poder conferido por la parte actora.

El Despacho ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas, del auto de 11 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria, y del poder con el que el abogado actuó como apoderado de la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, en virtud del Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Requerir** al Gerente y/o Director del Banco de Occidente Sucursal carrera 8 de Bogotá, para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado el 21 de enero de 2016, en el sentido de practicar la medida cautelar

de embargo de los dineros de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, depositados en la cuenta corriente No. 265047977 de la entidad bancaria, pese a ser dineros inembargables, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por las razones expuestas.

Informándole además, que la medida se limita a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CIENTO SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.497.824.165), tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

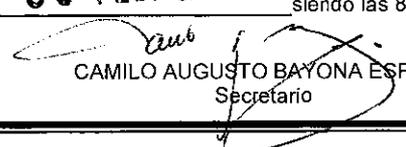
Para el efecto, adjúntese copia de la providencia proferida el 14 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá y de esta decisión.

2. Por Secretaría expedir las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante a folio 240, esto es, del auto de 11 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria, y del poder con el que el abogado actuó como apoderado de la ejecutante, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy 05 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
